

San Carlos de Bariloche, 2 de junio de 2026.

VISTO:

El expediente "**G.M.G. C/ C.R.A. S/ DIVISION DE SOCIEDAD CONYUGAL S/ MEDIDA CAUTELAR S/ INCIDENTE DE APELACION**" **BA-00664-F-2026**, en los que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión a decidir, la Dra. PÁJARO dijo:

I. Que corresponde resolver la apelación interpuesta por el Sr. R.A.C. en su presentación E0013 y su ampliación E0014, ambos del expediente principal, contra el auto del 05/12/2025 que ordenó mandamiento de constatación preparatorio de las cautelares solicitadas.

La apelación le fue concedida en relación y con efecto devolutivo.

Presentó su memorial el apelante (E0001) que previa sustanciación fue respondida por la Sra. M.G.G. (E0002).

II. Antecedentes del asunto. La Sra. G. promovió, en el marco de la división de comunidad de bienes, dos medidas cautelares urgentes: una medida de no innovar y un embargo preventivo sobre el 50% de los ingresos netos que generen los comercios denominados "P.S.R." y "G".

Alegó que se ha reconocido que es copropietaria del 50% de los comercios y de los inmuebles correspondientes a la sociedad conyugal, pero que el demandado los maneja a su voluntad.

Atribuyó maniobras de ocultamiento, consistentes en el traspaso a nombre de la sociedad E.V. S.A. y que las habilitaciones comerciales de los negocios dejaron de estar a nombre del Sr. C. y pasaron a la firma P.S.R. S.A.

La jueza de grado dictó cautelares el 20/08/2025. Más adelante, ante nuevos pedidos, la magistrada dictó el auto apelado, que dice:

"///Carlos de Bariloche, 5 de diciembre de 2025.- Previo a proveer lo

que por derecho corresponda en relación al embargo de los ingresos generados por el alquiler de los locales y/o oficinas del inmueble sito en O.y.T. (Nomenclatura catastral Nro. 19-2-E-158-08A), líbrese mandamiento de constatación a los fines de corroborar que locales y/o oficinas se encuentran alquilados. En caso de encontrarse alquilados deberá indicar los datos de los locatarios, montos que abonan en concepto de alquiler y forma de pago. En caso que tengan contrato de locación, deberán exhibir copia del mismo. El mandamiento deberá ser presentado en PUMA para su confronte y posterior firma digital. Cumplido ello, estará disponible, debiendo el interesado efectuar el diligenciamiento"-

Es contra este auto que se dirigen las presentaciones E0013 y E0014 del principal y el memorial E0001 de este incidente.

III. Mi voto. En el memorial se explica que la información requerida por la jueza ya había sido colectada con anterioridad en otro expediente. Seguidamente, la apelación discurre por cuestionamientos que hacen al fondo de la cuestión relativa a los bienes de la comunidad, incluyendo cuestionamientos respecto de los cuestionamientos de la normativa aplicable.

El apelante descalifica la medida por innecesaria y arbitraria. Cuestiona que la jueza haya ordenado constatar el inmueble de O.y.T. para averiguar datos de locatarios y montos de alquiler cuando esa información ya figura en el expediente principal desde 2024 con copias de los contratos e informe del perito contador -no objetado por la actora-. Recuerda, además, que la propia actora había consentido suspender dicha medida en el pasado.

Afirma que no se cumplen los requisitos para medidas cautelares (Art. 722 del CCyC).

Critica que la jueza ordenara la constatación como paso previo a un eventual embargo de alquileres pedido por la actora cuando no se acreditó

el peligro en la demora ni la urgencia. Defiende que administra ese inmueble legítimamente y que afirma que la denuncia de violencia económica es falsa, ya que la actora también administra y percibe el 100% de las rentas de otros bienes, tales como un inmueble en A.G.C. y 22 automotores, sin haber presentado documentación ni rendido cuentas..

Cuestiona el modo en que se ejecutó la diligencia. Denuncia que la actora concurrió en persona al mandamiento y hostigó e intimidó a los subinquilinos de las oficinas.

Asevera también que se violentan las normas de liquidación de la sociedad conyugal (Art. 485 del CCyC).

Expone que la ley prevé la rendición de cuentas para el cónyuge que percibe rentas, cosa que ya hizo, pero que la actora pretende embargar el 50% de los alquileres mientras por su parte retiene y oculta las ganancias de los bienes que ella misma administra.

Así sintetizado el extenso memorial, contrastado con al providencia recurrida, concluyo lo siguiente: 1) la apelación excede y sobreabunda en una argumentación que no se compadece con el auto apelado, que se limitó a ordenar medidas preparatorias; 2) las medidas ya fueron cumplidas tornando así la cuestión en abstracta.

La Cámara está limitada a analizar y resolver la corrección o incorrección del auto del 05/12/2025, por lo que la argumentación propuesta es improponible por excesiva, en tanto se extiende a asuntos que son extraños al texto del auto. Dicho de otro modo, nada de lo pedido por el apelante podría ser tratado por la alzada sin salirse de los límites de la actuación que la ley le acuerda y violentar el principio de congruencia, toda vez que le está vedado tratar defensas introducidas tardíamente.

La parte intenta una apelación que parece dirigida a la pretensión de fondo, motivo por el cual aparece además como inoportuna por prematura.

El ejercicio de la revisión está ceñido a los términos de lo apelado.

Sumado a ello, las constataciones ya se hicieron efectivas y por tanto, como ya dije, el recurso devino abstracto.

IV. Que las costas de esta instancia correspondientes a la cuestión resuelta deben imponerse en el orden causado, en función del art. 19 del CPF y diferir la regulación de honorarios para cuando exista base.

V. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Rechazar la apelación del Sr. C. contra el auto del 05/12/2025. **Segundo:** Imponer las costas de esta segunda instancia en el orden causado. **Tercero:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780). **Cuarto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Pájaro.

3) A igual cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la apelación del Sr. C. contra el auto del 05/12/2025.

Segundo: Imponer las costas de esta segunda instancia en el orden causado.

Tercero: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

Cuarto: Devolver oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara